

1 Mayo

Porrazo a los Señores de Ayuntamiento de
esta Villa. Como en persona que paga por una cabida
abarro de nueve por tiempo de un año desde el día
de su remate en pago de 38 reales de vellón en
que incluye el vino y arrellano que se consume
en las Casas de las nabatarias de esta Ciudad, y por
por Casas y mozos de quinta de la Ciudad.
Excepción los derechos que sobre se tiene dha nueve que en
año de diez de quinta de la Ciudad. Dha abarro
de ser con las condiciones siguientes:
Que la Ciudad debe entender enteramente en pago
de espina de diez. En el mismo año ponga el pago
a Don Juan de la Cruz como con esta, y ademas
por a la disposición del arrendador para el con
mo de diez publicas.

Que durante su tiempo debe en alguna sea de ben
de en las Casas desta Ciudad ocho maravedí cada
libra sin poderle preparar del arrendador a que consu
mas mas de diez nueve cargas mayores; con lo que
le parezca saber bastante; bien arregladas, y para el
sea de quitar que diga Sanfay y bonilleras; y las diez
diez nueve cargas año de tomar por un año de

primero de Julio de diez arrendamientos.
Que el arrendador debe tener obligación de com
parar a la Costa seis mill arrobas de nieve en Beles
o adonde se hallare mas a propósito; Dha m^a combien
de arrendador sea de quitar primero que sea de qu
na por la contingencia que tiene de estar en su goz
sin de que; y para dha compra de nieve de personas
de la Ciudad con su representación; para con los diez
de dha nueve; y esta sea de vender como salga; puesta en la
Casas de esta Ciudad a precio de su coste y Costa
que la nieve de diez debe ser en consumo de diez de la
de espina, y Beles. Dha venta a precio que sea de
que los nueve ocho mill reales sean de pagar en esta